

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION:	47-001-3333-002-2016-00027-00
ACCIONANTE:	RAUL ALBERTO GARCIA HOSTIA
ACCIONADO:	COLPENSIONES
ACCION:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Recibido el presente proceso del Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, se dispone:

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, en providencia calendada de veintiuno (21) de febrero de 2018, mediante la cual resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR en su integridad la providencia de calenda trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar:

SEGUNDO: DECLARESE la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No.0009273 del 11 de junio de 2010 proferida por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema general de pensiones" y No. 00001408 del 18 de febrero de 2011 "por medio de la cual se ordena la inclusión en nómina de una prestación económica y el pago de un retroactivo en el sistema general de pensiones", también expedida por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.

TERCERO: DECLARESE la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. GNR 312080 del 13 de octubre de 2015 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "por medio de la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez", de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor RAUL ALBERTO GARCIA HOSTIA, partir del 30 de diciembre del año 2010, en cuantía equivalente al 75% del promedio de la asignación básica y de todos los factores salariales devengados por el actor durante el su, último año de servicio, los cuales son PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA

DE NAVIDAD, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS y PRIMA DE VACACIONES, además de las ya reconocidas mediante la resolución en la que se reconoce la pensión de vejez en favor del extremo actor, reajustada en forma legal. Igualmente, se ordena a la parte demandada a pagar las diferencias de las mesadas pensionales que resulten como consecuencia de la reliquidación de la pensión ordenada en esta sentencia.

Asimismo, se dispone que del monto de la condena deberá descontarse el valor equivalente a los aportes no realizados por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. Las diferencias de las mesadas pensionales reliquidadas y/o sumas reconocidas a favor del actor deberán ser indexadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas pensionales causadas con anterioridad a la calenda del día 30 de julio del año 2012.

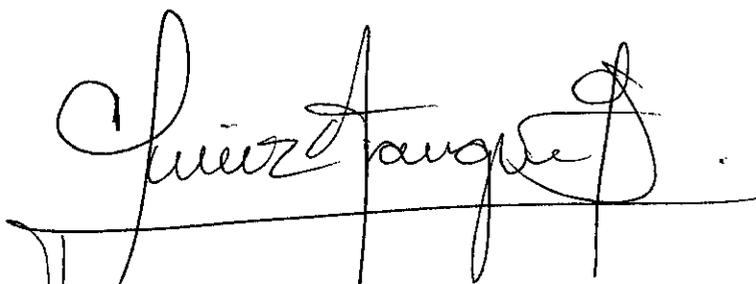
SEXTO: Sin condena en costas

SEPTIMO: Désele cumplimiento a la presente sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

2.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día diecisiete (17) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación No.	47-001-3333-002-2016-00245-00
Demandante	OCTAVIO ANTONIO RUIZ GUTIERREZ Y OTROS
Demandado	CASUR
Medio de control	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia del cuatro (4) de octubre del 2017 dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR en su integridad la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta en calenda dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído".

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, pase el expediente al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día diecisiete (17) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Demandante:	JOHNIER ENRIQUE BASTIDAS MONTERO
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-33-33-002-2016-00362-00

Procede el despacho a obedecer y cumplir lo resuelto en providencia el día 5 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo del Magdalena, entrando a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por el señor JOHNIER ENRIQUE BASTIDAS MONTERO contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2016, éste Juzgado libró mandamiento de pago, modificando el monto solicitado por el valor que se consideró legal, decisión que fue apelada por la parte demandante y conocida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, quien mediante auto de fecha 5 de julio de 2017, resolvió revocar la providencia del 18 de agosto de 2016, y en consecuencia ordenó a ésta agencia judicial pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, **por el monto y bajo la norma pedida por el demandante.**

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, previo a librar el mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

En este caso, nos encontramos frente a una sentencia condenatoria de fecha 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta.

2. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena a la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad DAS seccional Magdalena, la cual al momento de

quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en estudio, obra copia auténtica de la sentencia de calenda 28 de febrero de 2014 (Fl. 11 - 26), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, con constancia de ejecutoria 20 de marzo de 2014 (Fl. 26 reverso).

En razón a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 20 de septiembre de 2015, y la demanda fue impetrada el día 28 de noviembre de 2016, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Respeto de la ejecución en materia de contratos y condenas a entidades públicas, el artículo 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

5. Caso concreto

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, en primera instancia adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 47-001-3331-001-2013-00425-00, en el cual se profirió sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda y condenar al Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., a cancelar a título de reparación de daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes u ordinarias devengadas por los empleados vinculados a la entidad durante el tiempo que el accionante prestó sus servicios, liquidadas de acuerdo al valor pactado en el contrato de prestación de servicios debidamente indexadas conforme a la fórmula señalada en la parte motiva de esa providencia. Así mismo, ordenó el pago de los porcentajes de cotización correspondientes a salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo de servicio acreditado, tomando como tiempo laborado por el demandante, el periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2003 y el 30 de junio de 2007.

El 22 de mayo de 2015 (Fl. 28 – 29), la parte ejecutante presentó escrito ante el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., en Proceso de Supresión, solicitando el pago de los derechos reconocidos en la sentencia antes mencionada, sin que se haya recibido respuesta favorable, por tal motivo se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte del señor JOHNIER ENRIQUE BASTIDAS MONTERO, mediante apoderado judicial, pretendiendo el cobro de la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VENTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$119.225.698), por concepto de pago de los derechos prestacionales reconocidos en la sentencia 28 de febrero de 2014.

5.1. Valor del mandamiento de pago solicitado.

Estima este Despacho conveniente señalar que se librará mandamiento de pago en la forma pedida por el demandante, tal como lo rodenó el Tribunal Administrativo del Magdalena¹, en el auto que resolvió el recurso de apelación contra el mandamiento de pago expedido por éste despacho dentro del presente proceso, en el cual la Honorable Corporación, señaló:

"En tal sentido, este despacho ha sido reiterativo en señalar que el monto de obligación que se fija en el mandamiento ejecutivo no es el valor definitivo de la obligación, dado que existen escenarios procesales posteriores en los cuales se discute el monto de la obligación, máxime en los eventos en los cuales el ejecutado asegura haber realizado pagos sobre la obligación en que se sustenta el proceso ejecutivo."

... "En el presente caso, encuentra la Sala que la variación del mandamiento de pago librado por el A-quo, esto es, las variables aplicadas no coinciden con el valor de los factores salariales y de los salarios cuantificado en el documento en mención.

En tal sentido, esta Corporación es del criterio que la potestad del juez de modificar en el mandamiento de pago el valor pretendido por el demandante, debe hacerlo cuando se evidencie una ilegalidad

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez, auto de fecha 5 de julio de 2017. Expediente 47-001-3333-002-2016-00362-01 Johiner Bastidas Montero contra Unidad Nacional de Protección.

palmaria en el cálculo realizado por el actor, o en los eventos que se incluyan en la solicitud de pago ejecutivo factores no reconocidos en la sentencia.

Una vez revisado el cálculo efectuado por el A-quo, se advierte que los valores tomados como base para liquidar el mandamiento de pago, no coinciden con las certificaciones obrantes en el expediente y no se encuentran en el plenario prueba que permita inferir porque el Juez libró mandamiento ejecutivo con dichos valores.

Por lo expuesto, en aplicación del inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso que atribuye la potestad al Juez natural "de librar mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante, si fuere procedente, o en la que considere legal", y como quiera que la modificación realizada por el A-quo a juicio de este Despacho no fue ajustada a las certificaciones salariales obrantes en el expediente, lo procedente en este caso en concreto, debe ser librar mandamiento de pago en la forma pedida por el demandante, que se aclara, no es un valor definitivo, para que en el trámite del proceso ejecutivo, con la contestación de la demanda, la proposición de excepciones, las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., y la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, se discuta el monto del valor adeudado, así como también cuales son los factores salariales reales que debió percibir atendiendo la calidad de empleado público que se le declaró en sentencia cuya ejecución se pretende.

Se aclara por parte de esta sala, que si bien el Juez goza de la potestad en virtud de la ley, de librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, y este Despacho Judicial ha contemplado que de manera preliminar al mandamiento ejecutivo el Juez revise los valores solicitados y libre orden en la forma que lo considere ajustado a la ley, se advierte que, en este caso no se observa que la liquidación efectuada por el A-quo obdezca a los baremos obrantes en las certificaciones laborales que constan en el expediente, y por tanto se revocará su decisión."

De acuerdo a lo anterior, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor del señor JOHNIER ENRIQUE BASTIDAS MONTERO, en la forma en que fue solicitado en la demanda ejecutiva, es decir por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$119.225.698), en obediencia del precedente y directriz del H. tribunal, y haciendo la salvedad, que el monto podrá ser modificado en las siguientes etapas procesales, como en la liquidación del crédito, dependiendo de las pruebas arrimadas al proceso por el ejecutado al momento de recorrer el traslado de la demanda. En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se ordenarán para que se liquiden en su oportunidad.

El Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes.

No obstante que se procederá a ordenar el mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda ejecutiva, para efectos de tener claridad sobre los valores adeudados por la parte demandada, se ordenará el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, para efectos de contar con las correspondientes pruebas en la etapa procesal en la que deba hacerse análisis de la liquidación del crédito.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- obedécese y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia del 5 de julio de 2017 , en consecuencia:

1.1. Librese mandamiento de pago a favor del señor JOHNIER ENRIQUE BASTIDAS MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.467.615, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para que, conforme a la sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$19.225.698), por concepto de pago total de los derechos prestacionales reconocidos en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta; más los intereses a que haya lugar, causados hasta la fecha del pago efectivo de la obligación objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Director de la Unidad Nacional de Protección, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO.- Notificar esta providencia al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Poner a disposición del notificado y del Ministerio Público en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Remitir inmediatamente al notificado y al Ministerio Público a través del servicio postal autorizado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

SEPTIMO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP), contados a partir del vencimiento del término común de que trata el artículo 612 del CGP.

OCTAVO: Requiérase al Director de la Unidad Nacional de Protección, para que allegue con la contestación de la demanda, prueba de todas las prestaciones sociales comunes u ordinarias devengadas por los empleados vinculados al DAS durante el tiempo que el señor JOHNIER ENRIQUE BASTIDAS MONTERO prestó sus servicios, esto es entre el 4 de agosto de 2003 y 30 de junio de 2007, a efectos de determinar claramente los valores adeudados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: ORDENAR el desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por JOHNIER ENRIQUE BASTIDAS MONTERO contra el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, bajo el radicado bajo el No. 47-001-3331-001-2013-00425-00, y en caso de que dicho expediente no repose en el archivo físico de éste Despacho, por secretaria deberá requerirse el desarchivo a la oficina de archivo general previa revisión del registro de remisiones a archivo de esta agencia judicial.

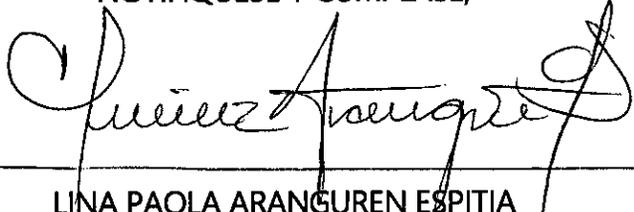
DECIMO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

10.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

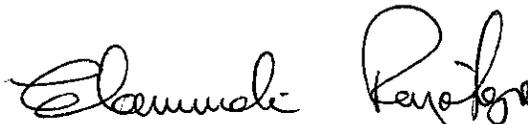
UNDECIMO: Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que los actores deberán depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No.4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día diecisiete (17) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	ELKIN DE JESÚS ARCINIEGA RADA
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN:	47-001-33-33-002-2016-00363-00

Visto el informe secretarial, se constata que la apoderada de la parte demandada en escrito visible a folio 128 del libelo, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación debidamente sustentado contra el auto de fecha 30 de junio de 2017, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se dispuso decretar unas medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Así mismo, se observa que el Juzgado no ha realizado pronunciamiento sobre las excepciones de mérito presentada por la parte ejecutada mediante oficio visible a folios 79 – 81, de fecha 14 de febrero de 2017.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, y sobre las excepciones de mérito presentadas, conforma a las siguientes consideraciones:

1. De los recursos presentados contra el auto que decretó las medidas cautelares:

Procedencia del recurso de reposición

De conformidad con lo indicado en el artículo 242 del CPACA, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Tal como se desarrollará ampliamente en párrafos siguientes, el auto que decreta una medida cautelar, es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto, a la luz de la citada norma, no resulta procedente en este asunto el recurso de reposición, por lo que el mismo, será negado.

Procedencia del recurso de apelación

Respecto de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA dispone:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Vista la norma transcrita, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 30 de junio de 2017, se dispuso decretar las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada, sobre los cuales no recayera restricción de inembargabilidad, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto, y en caso de ser concedido, sería en el efecto devolutivo.

Sobre la remisión del expediente tratándose de apelación de autos en el efecto devolutivo, el artículo 324 del CGP, regula:

"Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima."

Término para presentar el recurso de apelación

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de alzada contra autos, el numeral 2 del artículo 244 del CPACA, expresa:

"...

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado..."

En el asunto de marras, se observa que el auto que decretó la medida cautelar, fue notificado por estado electrónico No. 032 del día 5 de julio de 2017, el recurso de apelación podía ser presentado hasta el día 10 de julio de 2017, y fue presentado y sustentado mediante oficio allegado por correo electrónico el día 13 de julio de 2017 (Fls. 127 – 128), por lo que se constata que se presentó de manera extemporánea, y en ese orden de ideas, deberá ser rechazado.

2. De las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del 21 de julio de 2016 (Fl. 42 – 43), el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, siendo notificada dicha providencia a la Unidad Nacional de Protección el día el día 31 de enero de 2017 (Fl. 75), allegando contestación de la demanda el día 14 de febrero de 2017 (Fl. 78 – 81), con la cual se presentó la excepción de mérito de pago total de la obligación.

De la excepción de mérito presentada dentro del término por el extremo pasivo, la Secretaría del despacho procedió a correr traslado el día 24 de marzo de 2017 por el término de 3 días (Fl. 113).

En virtud de lo anterior este Despacho estima conveniente traer a colación lo reglado en el artículo 442 del Código General del Proceso, que respecto de la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo, establece lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

A su vez, el artículo 443 ibídem frente al trámite de las excepciones dispuso:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De las normas citadas se desprende con claridad que contra el mandamiento de pago podrán proponerse excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libre mandamiento ejecutivo

Así las cosas este Despacho estima necesario señalar que en el sub examine no se corrió traslado de la excepción de mérito en debida forma, toda vez que, como ya se indicó, de las excepciones de mérito presentada dentro del proceso ejecutivo, se deberá correr traslado al ejecutante por medio de auto que así lo disponga, y por el término de 10 días, por lo que lo procedente será correr el correspondiente traslado a la parte demandante, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 443 del CGP, transcrito en líneas precedentes.

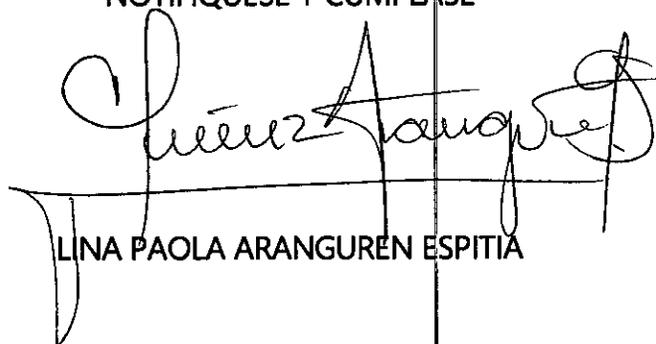
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- **Negar** por improcedente el recurso de reposición impetrado la ejecutada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a través de apoderado, contra el auto de fecha treinta (30) de junio de 2017, que dispuso decretar unas medidas cautelares solicitada por la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **Rechazar** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada, contra el auto de fecha treinta (30) de junio de 2017, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones.
- 3.- **Correr** traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones formuladas por la parte ejecutada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.
- 4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día diecisiete (17) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION: 47-001-3333-002-2018-00011-00
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ERIS GUERRERO SANTAMARIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA y CONSORCIO JC

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor ERIS GUERRERO SANTAMARIA a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra el MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA y el CONSORCIO JC.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y sus anexos, se observa que uno de los demandados es un consorcio y no se aprecia el certificado de existencia y representación del mismo que de fe de su existencia, integración, su representante legal y la dirección de notificaciones para asuntos judiciales, lo que no cumple con lo normado en el numeral 1 y 7 del artículo 162, numeral 4º del art. 166 y art. 159 del CPACA, por lo que se considera:

- REQUISITOS DE LA DEMANDA

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Radicación: 47-001-3333-002-2018-00011-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: ERIS GUERRERO SANTAMARIA
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA – CONSORCIO JC

Z. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

- REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO – CONSORCIO JC.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.

- DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(Negrilla del despacho)

En atención a las normas citadas, se avizora que en el escrito de la demanda se enuncia como parte demanda al Consorcio JC, quien si bien conforme su naturaleza no cuenta con personería jurídica, si debe tener acto de existencia y representación legal, el cual no se acompaña con la demanda, información está que interesa para establecer la dirección de notificación judicial y su representante legal; por lo que se insta a la parte actora allegue al presente asunto los nombres de las personas integrantes del consorcio demandado junto con la certificación de existencia y representación de quienes lo conforman, en atención a las normas anteriormente citadas del CPACA.

Conforme lo anterior, estima el despacho aclarar que el requisito del documento solicitado es indispensable teniendo en cuenta además lo preceptuado en **sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado**, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá., D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013). Radicación No.: 25000232600019971393001 Expediente No. 19.933 Actor: Consorcio Glonmarex, donde después de un extenso estudio normativo y jurisprudencial, la H.

Radicación: 47-001-3333-002-2018-00011-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: ERIS GUERRERO SANTAMARIA
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA – CONSORCIO JC

Corporación realizara rectificación de la posición sostenida hasta esa fecha, respecto la representación legal y judicial de los consorcios y uniones temporales, en la cual estimó la facultad de estos para concurrir a actuación judicial por conducto de sus representantes sin necesidad de notificar a todos sus integrantes, **PERO NO EXCLUYO que al momento de hacerse parte en un proceso judicial se deba omitir la prueba de su existencia y representación legal**, situación no solo relevante a efectos de notificación ha dicho representante, sino también porque en misma providencia se dejó abierta la posibilidad que sus integrantes bien como demandantes, como demandados, como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda, les asista el derecho de comparecer a los procesos judiciales , en cualquiera de estas calidades si así correspondiere, así lo sostuvo:

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, CUESTIÓN QUE DE NINGUNA MANERA EXCLUYE LA OPCIÓN, QUE NATURALMENTE CONTINÚA VIGENTE, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.”

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor ERIS GUERRERO SANTAMARIA contra la MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA y EL CONSORCIO JC.

Radicación: 47-001-3333-002-2018-00011-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: ERIS GUERRERO SANTAMARIA
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA – CONSORCIO JC

2. **Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

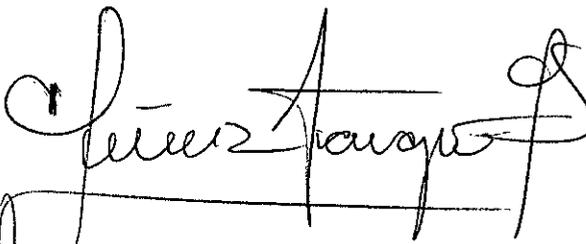
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

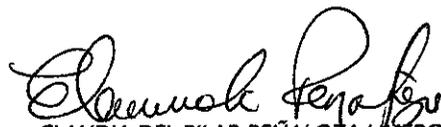
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día diecisiete (17) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION: 47-001-3333-002-2018-00012-00
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALFONSO SEGUNDO DE LA ROSA BRAVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA y CONSORCIO JC

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor ALFONSO SEGUNDO DE LA ROSA BRAVO a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra el MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA y el CONSORCIO JC.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y sus anexos, se observa que uno de los demandados es un consorcio y no se aprecia el certificado de existencia y representación del mismo que de fe de su existencia, integración, su representante legal y la dirección de notificaciones para asuntos judiciales, lo que no cumple con lo normado en el numeral 1 y 7 del artículo 162, numeral 4º del art. 166 y art. 159 del CPACA, por lo que se considera:

- REQUISITOS DE LA DEMANDA

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

Radicación: 47-001-3333-002-2018-00012-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: ALFONSO DE LA ROSA BRAVO
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA – CONSORCIO JC

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

- REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO – CONSORCIO JC.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.

- DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(Negrilla del despacho)

En atención a las normas citadas, se avizora que en el escrito de la demanda se enuncia como parte demanda al Consorcio JC, quien si bien conforme su naturaleza no cuenta con personería jurídica, si debe tener acto de existencia y representación legal, el cual no se acompaña con la demanda, información está que interesa para establecer la dirección de notificación judicial y su representante legal; por lo que se insta a la parte actora allegue al presente asunto los nombres de las personas integrantes del consorcio demandado junto con la certificación de existencia y representación de quienes lo conforman, en atención a las normas anteriormente citadas del CPACA.

Conforme lo anterior, estima el despacho aclarar que el requisito del documento solicitado es indispensable teniendo en cuenta además lo preceptuado en **sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado**, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá., D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013). Radicación No.: 25000232600019971393001 Expediente No. 19.933 Actor: Consorcio Glonmarex, donde después de un extenso estudio normativo y jurisprudencial, la H.

Radicación: 47-001-3333-002-2018-00012-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: ALFONSO DE LA ROSA BRAVO
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA – CONSORCIO JC

Corporación realizara rectificación de la posición sostenida hasta esa fecha, respecto la representación legal y judicial de los consorcios y uniones temporales, en la cual estimó la facultad de estos para concurrir a actuación judicial por conducto de sus representantes sin necesidad de notificar a todos sus integrantes, **PERO NO EXCLUYO** que al momento de hacerse parte en un proceso judicial se deba omitir la prueba de su existencia y representación legal, situación no solo relevante a efectos de notificación ha dicho representante, sino también porque en misma providencia se dejó abierta la posibilidad que sus integrantes bien como demandantes, como demandados, como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda, les asista el derecho de comparecer a los procesos judiciales , en cualquiera de estas calidades si así correspondiere, así lo sostuvo:

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, CUESTIÓN QUE DE NINGUNA MANERA EXCLUYE LA OPCIÓN, QUE NATURALMENTE CONTINÚA VIGENTE, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.”

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor ALFONSO SEGUNDO DE LA ROSA BRAVO contra la MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA y EL CONSORCIO JC.

Radicación: 47-001-3333-002-2018-00012-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: ALFONSO DE LA ROSA BRAVO
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA – CONSORCIO JC

2. **Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

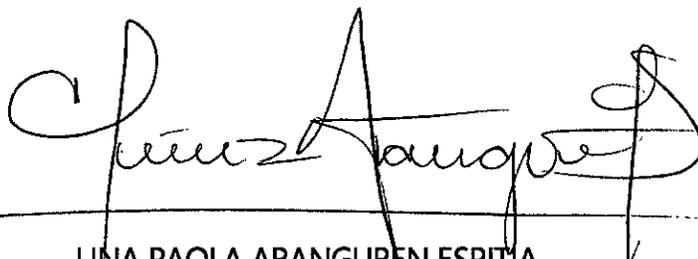
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día diecisiete (17) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 47-001-3333-002-2018-00016-00
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: OSCAR ALBERTO CANCHANO RANGEL
Demandado: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
Asunto: ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido a través de apoderado por el señor OSCAR ALBERTO CANCHANO RANGEL contra la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Rector de la Universidad del Magdalena**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Se deja la constancia** que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del Decreto 1365 de 2013.
- 4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

10. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la

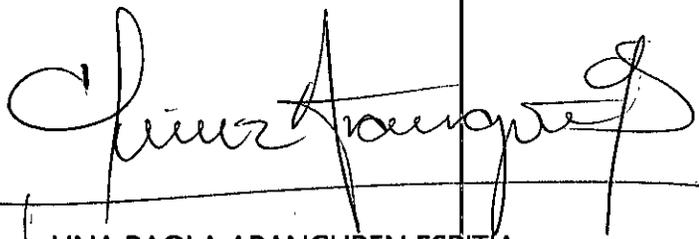
audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al doctor RODRIGO OÑATE VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.678, y portador de la Tarjeta Profesional No. 116.943 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

13.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día diecisiete (17) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00020-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Se advierte en la demanda que la señora DIANA JIMENEZ CASTRO es una persona que puede verse afectada con las resultas del proceso, por lo que se procederá de oficio su vinculación como litisconsorcio cuasi necesario, de conformidad al numeral 5° del artículo 42 del CGP.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

2.- **Vincule** a la señora DIANA JIMENEZ CASTRO en calidad de litisconsorte cuasi necesario.

3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la señora DIANA JIMENEZ CASTRO conforme lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP. Para el efecto:

4.1 REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia, remita la comunicación correspondiente señalada en el numeral 3 del artículo 291 del CGP a la señora DIANA JIMENEZ CASTRO, a la dirección utilizada por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, para notificaciones, vistas a folios 23, 30 y rev. del 33 del expediente, la cual para tal efecto DEBERA SOLICITAR EN LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO, el oficio de comunicación y de manera posterior allegar nuevamente el mismo por la actuación con constancia de la entrega de este, en la dirección correspondiente por la empresa de servicio postal, para tal efectos que sean incorporados en el expedientes.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el cumplimiento de la anterior carga procesal prevista en la norma en cita, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

5.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11.1.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 200** del C.P.C.A., para que la parte vinculada – DIANA JIMENEZ CASTRO conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvencción.

12. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

12.1. Requerir LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución SSPD 20178000022825 del 24 de marzo de 2017 y SSPD 20178000103475 del 28 de junio de 2017 mediante la cual sanciono a ELECTRICARIBE S.A E.S.P con multa, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

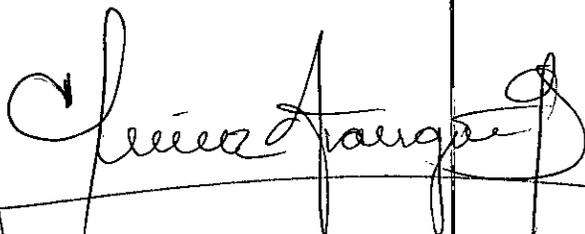
13.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14.-Reconocer personería a la doctora GRACE MANJARREZ GONZALEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

15. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

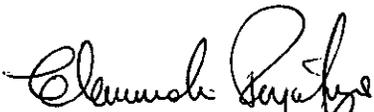
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día diecisiete (17) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación No.	47-001-3331-002-2018-00029-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a INADMITIRLA de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1º.- Del requisito de procedibilidad.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

De la norma transcrita se evidencia que cuando los asuntos sean conciliables deberá acreditarse que se ha surtido el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría previo a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que a la demanda no se anexo el requisito de procedibilidad, toda vez que en el numeral 17 de los hechos, la parte actora indica: "Finalmente, teniendo en cuenta que las Resoluciones que confirman las sanciones fueron notificadas por

¹ Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

aviso en el mes de junio y ELECTRICARIBE presentó solicitud de conciliación convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual resultó fallida, esta se encuentra en término para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho."

Así las cosas, y en vista que la parte demandante en dicho numeral manifiesta que presentó solicitud de conciliación y resultó fallida, se insta al extremo accionante allegue al presente asunto el acta y/o la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad que agotó ante la Procuraduría General de la Nación, requisito este exigido por el artículo antes indicado 161 del CPACA.

2º.- De los anexos de la demanda

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

(Negrilla del Despacho)

En el asunto de la referencia se tienen como actos acusados las Resoluciones SSPD 20158200221785 y 20168200070325 proferidos por la demandada, sin embargo en el capítulo de pruebas visible al reverso del folio 4 de la demanda, se puede apreciar en el numeral 5º que la parte actora indica que aporta actas de notificación de la resolución confirmada; mas sin embargo, revisado los anexos de la demanda no obra en el expediente copia de la

constancia de notificación y/o publicación de la mencionada resolución, incumpliendo así con lo normado en el inciso 1º de la norma anteriormente citada, por lo que se exhorta al extremo actor a aportar la documentación en comento tal y como lo dispone la norma antes citada.

Así las cosas, y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término **de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia** so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

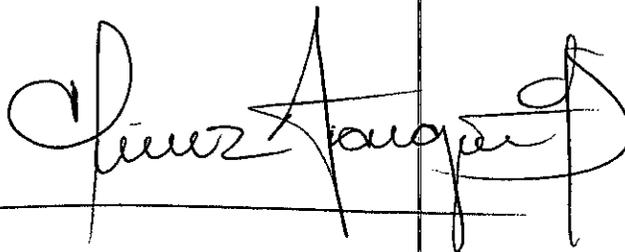
SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

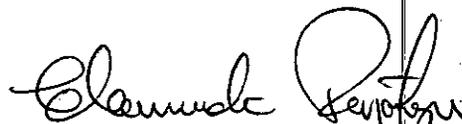
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300220180002900

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día diecisiete (17) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO ROMANOS MOISES
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2018-00032-00

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor ALFREDO ROMANOS MOISES, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, para decidir de fondo dicha solicitud, tales como:

1.- Estimación razonada de la cuantía.

En razón de la cuantía, la Ley 1437 en su artículo 157 dispuso lo siguiente:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

(Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”.

De las normas transcritas, se desprende la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la competencia invocada.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que en la demanda la parte actora solicita se condene a la parte demandada UGPP en lo siguiente:

- A restablecer el derecho consistente en reconocer la pensión de vejez a que tiene derecho.
- A pagar el retroactivo de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el momento en que se causó el derecho y hasta el momento en que se reconozca la pensión de vejez aludida.
- A pagar la indexación o actualización del monto total de la indemnización de perjuicios derivados del daño antijurídico, de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor IPC existente cuando se produzca la sentencia pretendida.
- A pagar la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daño moral ocasionado por la expresión a la voluntad de la administración plasmada en la resolución del 31 de octubre de 2016 por medio de la cual negó la prestación económica de pensión.
- A pagar las costas y gastos procesales, así como las agencias en derecho.

Por consiguiente y en atención a las pretensiones solicitadas, se tiene que la parte actora, en el acápite de CUANTIA, solo estima el valor de la suma de \$ 78.124.124,00, correspondiente al daño moral generado a consecuencia del acto administrativo objeto de demanda, cuantía esta que no ha detenerse en cuanto por cuanto no es la única pretensión en la demanda, toda vez que el demandante también solicita como pretensión el pago y reconocimiento de la indexación de las mesadas pensionales dejadas de percibir hasta el momento en que se le reconozca su pensión de vejez, por lo que por tratarse esta última de una prestación periódica de término indefinido, como lo es el reconocimiento de la pensión de vejez, deberá la parte actora realizar una operación aritmética que contenga la sumatoria y detalle de los valores que pretende para razonar debidamente la

cuantía en un acápite correspondiente de conformidad con el último numeral del artículo 157 del CPACA, por lo que la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Sin embargo, el Consejo de Estado aclaró que este cálculo debe hacerse de los tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, en los siguientes términos¹:

"(...) En efecto, en materia contenciosa vemos que éste fue el criterio que siguió el legislador en la Ley 1437 de 2011 por cuanto, en primer lugar, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al referirse a la competencia por razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece que:

- i) Es un deber procesal de la parte demandante el de realizar la estimación razonada de la cuantía, a tal punto que no puede prescindir de ella so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.*
- ii) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.*
- iii) Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, esta se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
- iv) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años; al respecto debe clarificarse que el entendimiento correcto de la norma conlleva a que la misma se cuantifique sobre la base de los emolumentos reclamados causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda, tiempo que está acorde con el término general de prescripción de los derechos laborales previstos por la ley, para evitar así que puedan incluirse dentro de la estimación de la cuantía de la demanda sumas periódicas que seguramente serán objeto de declaratoria de prescripción en la decisión del caso..."*

Es de advertir, que se debe hacer la operación aritmética y porcentual correspondiente, indicando los incrementos que anualmente ha tenido la pensión que se solicita se reconozca, año a año, estableciendo los valores de los 3 últimos años conforme la jurisprudencia antes citada, anexando los documentos que soportan esa información, como certificaciones, desprendibles de pago, etc.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

Conforme lo anterior, se **Dispone**:

1. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor ALFREDO ROMANOS MOISES contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION

¹ Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 11-001-03-25-000-2014-01191-00, Número interno: 3848-2014, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho, Demandante: Miryam Granados García.

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, conforme lo expuesto.

2. **Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

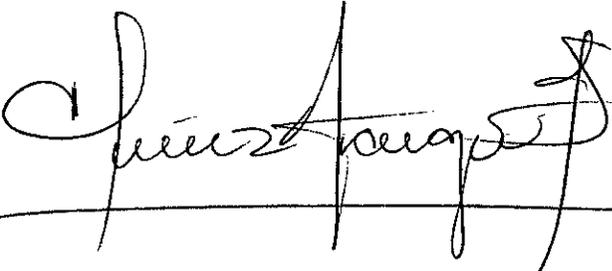
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300220180003200

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día diecisiete (17) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación No.	47-001-3333-002-2018-00051-00
Demandante	ALFONSO GOMEZ CUELLAR
Demandado	COLPENSIONES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor ALFONSO GOMEZ CUELLAR, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
- 8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada COLPENSIONES - los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

10. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

--- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía, procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

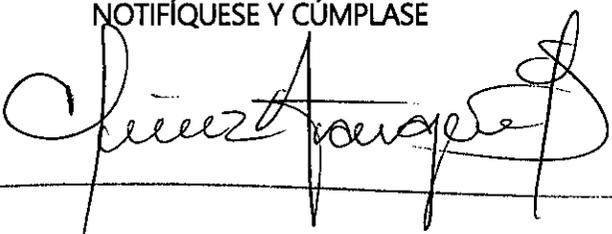
11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería la doctora BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 38.387 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

13.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

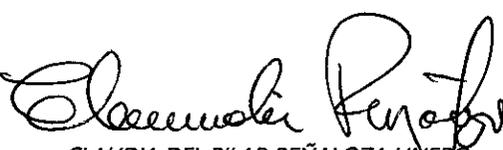
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47-001-3333-002-2018-00057-00.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día diecisiete (17) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION:	47-001-3333-002-2018-00054-00
ACTOR:	FANNY MARIA RIVAS MARQUEZ
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA –
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora FANNY MARIA RIVAS MARQUEZ actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al representante legal de la FIDUPREVISORA o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

5.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

6.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

8.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

9.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

12.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA SA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

13.- Requerir a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

13.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de la docente FANNY MARIA RIVAS MARQUEZ C.C. No.39.025.127 y de todas las actuaciones administrativas que se desprendan de la resolución No. 00415 del 11 de mayo del 2015, mediante la cual se reconoció el pago de unas cesantías definitivas al docente, así como de su hoja de vida, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

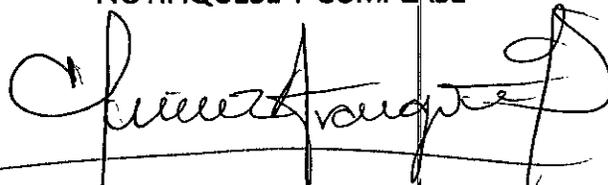
14.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

15.- Reconózcase personería a la doctora DINA CRUZ ALGARIN MALDONADO, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 61.648 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 57.411.694, como apoderado judicial de la demandante con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

16. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA

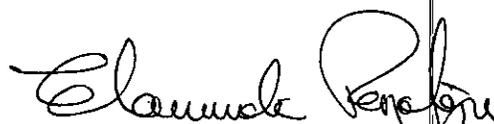
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día diecisiete (17) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION:	47-001-3333-002-2018-00058-00
ACTOR:	MARGARITA LEONOR CAMBRONEL DE SOCARRAS
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que nos correspondió por reparto el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, quien declaró la falta de competencia territorial, en atención a que el último lugar donde prestó sus servicios la demandante corresponde a la jurisdicción del Magdalena.

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

- 1.- **Avocar** el conocimiento del proceso remitido por el Juzgado cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Seccional Segunda.
- 2.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora MARGARITA LEONOR CAMBRONEL DE SOCARRAS actuando mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP".
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP", conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP", los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11.- **Requerir a las partes demandadas** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

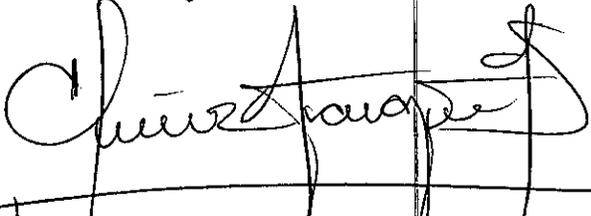
12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- Reconózcase personería al doctor JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 79.683.726; como apoderado judicial de la demandante con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA

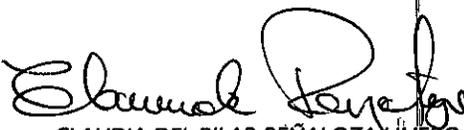
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

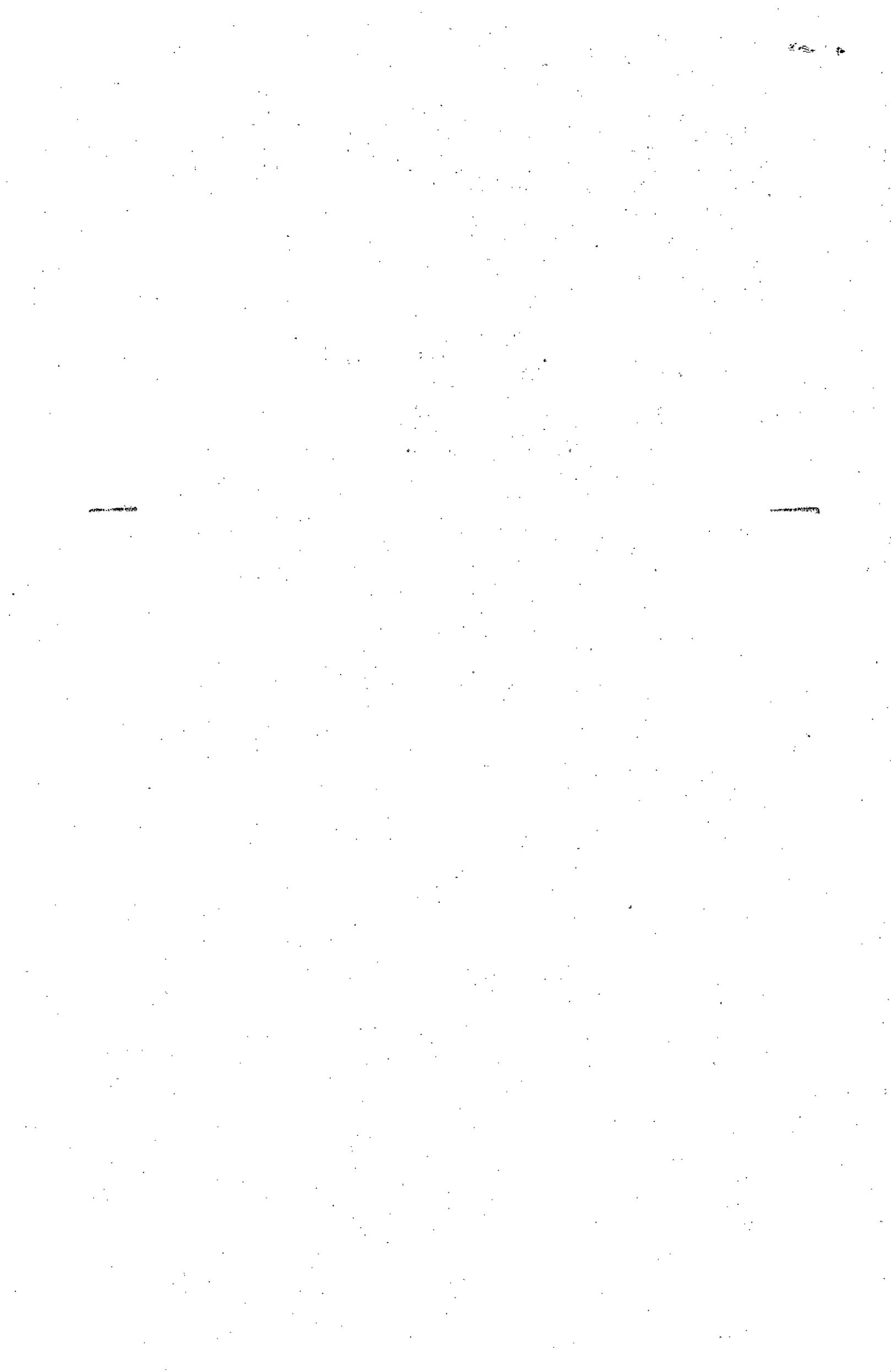


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día diecisiete (17) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION:	47-001-3333-002-2018-00069-00
ACTOR:	NILSA CECILIA DURAN IGIRIO
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora NILSA CECILIA DURAN IGIRIO actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11.- **Requerir a las partes demandadas** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

11.1. **Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIENAGA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de la docente NILSA CECILIA DURAN IGIRIO C.C. No. 39.0290354, y de todas las actuaciones administrativas que se desprendan de la resolución No. 00106 del 9 de julio del 2015, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación al docente, así como de su hoja de vida, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

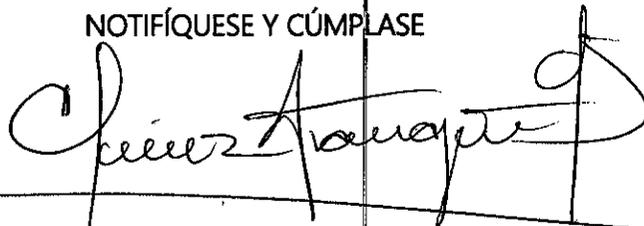
12.- **Requíerese** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconózcase** personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 41.944.247, como apoderado judicial de la demandante con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día diecisiete (17) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION:	47-001-3333-002-2018-00073-00
ACTOR:	ZORA EDITH GONZALEZ CARRANZA
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora ZOIRA EDITH GONZALEZ CARRANZA actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11.- **Requerir a las partes demandadas** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de la docente ZOIRA EDITH GONZALEZ CARRANZA C.C. No. 26.879.479, y de todas las actuaciones administrativas que se desprendan de la resolución No. 00588 del 11 de abril del 2016, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación al docente, así como de su hoja de vida, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

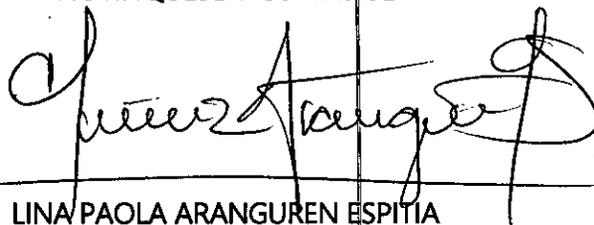
12.- **Requíerese** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconózcase** personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 41.944.247, como apoderado judicial de la demandante con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

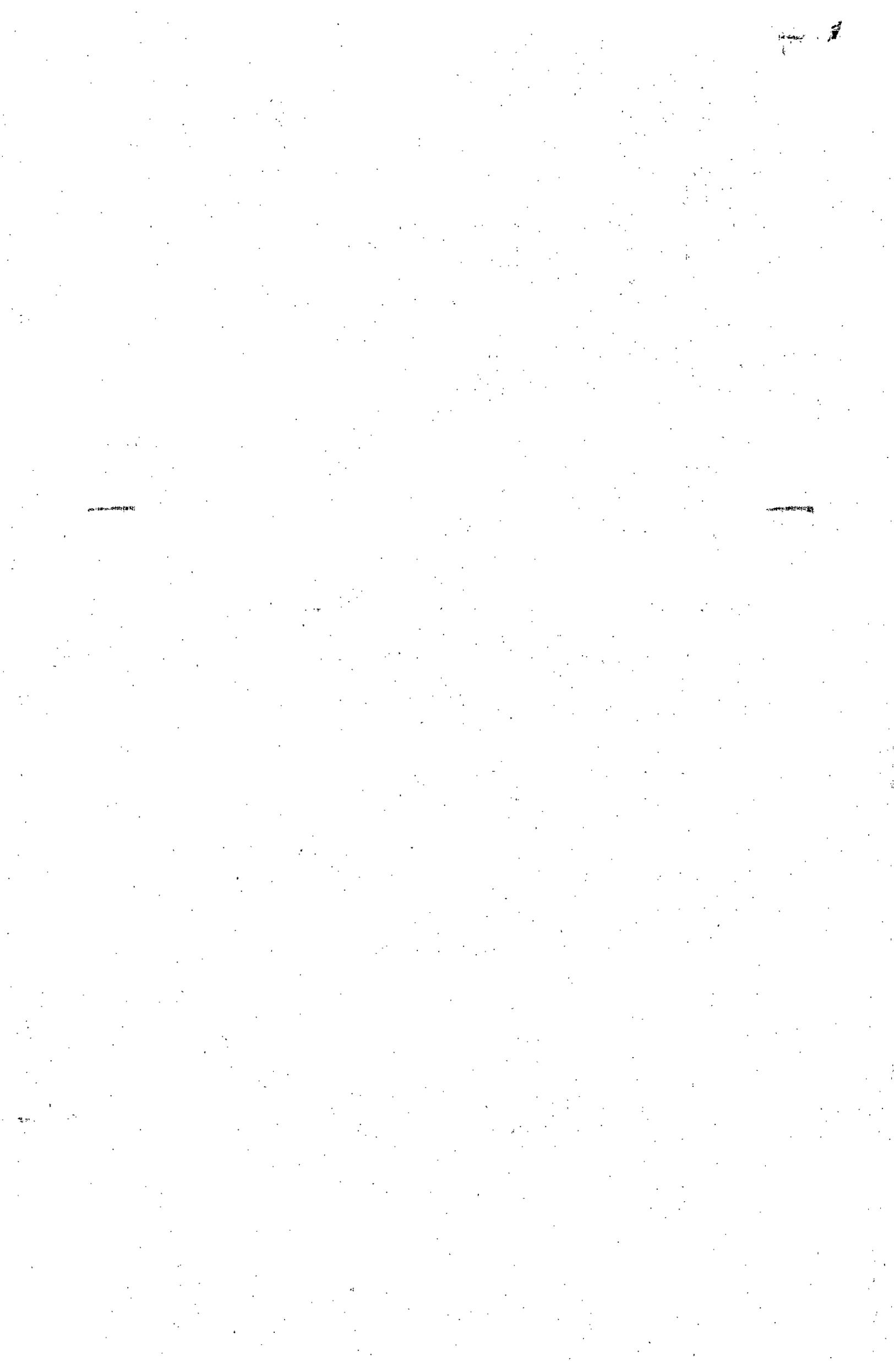


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día diecisiete (17) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00104-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	MARIA CONCEPCION MIRANDA RODRIGUEZ
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora MARIA CONCEPCION MIRANDA RODRIGUEZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, generados del Acto Ficto o Presunto de la solicitud radicada el 25 de agosto de 2017, derivado de la reclamación de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de cesantías a la docente MARIA CONCEPCION MIRANDA RODRIGUEZ C.C. No.39.006.637 C.C. 41.747.017, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan, así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

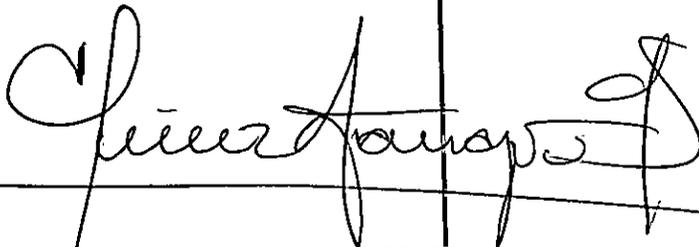
12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería al doctor LIBIO HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día diecisiete (17) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Demandante: XENIA DEL SOCORRO PABA CADENA	
Demandado: NACION — POLICIA NACIONAL — DISTRITO DE SANTA MARTA — CURADURIA URBANA No. 2 DE SANTA MARTA	
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.	
Radicado: 47-001-3331-002-2018-00376-00.	111
Asunto: ADMITE DEMANDA	

Revisada la presente actuación y por encontrar que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 162 y artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se ordenara admitir la misma.

Por lo anterior, este Despacho, **DISPONE:**

1.- **ADMÍTASE** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por la señora XENIA DEL SOCORRO PABA CADENA, a través de apoderado judicial, contra NACION — POLICIA NACIONAL — DISTRITO DE SANTA MARTA — CURADURIA URBANA No.02 DE SANTA MARTA.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director de la Policía Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Alcalde del Distrito de Santa Marta**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Curador No.2 del Distrito de Santa Marta**, conforme lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP. Para el efecto:

4.1 REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia, remita la comunicación correspondiente señalada

en el numeral 3 del artículo 291 del CGP al señor Curador No.2 del Distrito de Santa Marta,, el cual para tal efecto **DEBERÁ SOLICITAR EN LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO el oficio de comunicación**, y de manera posterior allegar nuevamente el mismo a la actuación con constancia de la entrega de este, en la dirección correspondiente por la empresa de servicio postal, a efectos que sean incorporadas en el expediente.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el cumplimiento de la anterior carga procesal prevista en la norma en cita, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

5.-Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.-Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.1. Se le conmina a la parte actora para que dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al presente proceso la dirección de correos electrónicos de las demandadas Nación – Policía Nacional, Distrito de Santa Marta y Curaduría Urbana No.2 de Santa Marta para efectos de notificaciones.

8.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de su adicción, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada – **NACION – POLICIA NACIONAL – DISTRITO DE SANTA MARTA – CURADURIA URBANA No.02 DE SANTA MARTA**, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

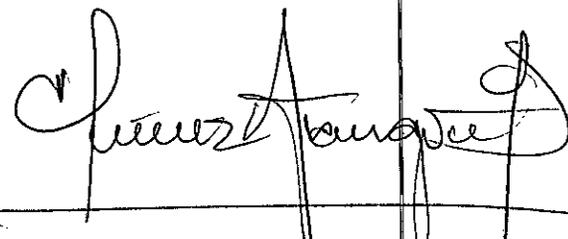
12.- **Requírase** a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- Reconocer personería judicial al doctor **EDAGR MANUEL BARROS PAVAJEAU**, abogado con Tarjeta Profesional No. 20.728 del Consejo Superior de la Judicatura y C.C. No.19.212.961 como apoderado judicial, de la parte demandante en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

14.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día diecisiete (17) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00114-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	MARIA MERCADO BOCANEGRA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora MARIA CATALINA MERCADO BOCANEGRA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDÓ NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0179 del 24 de febrero de 2016 mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la docente MARIA CATALINA MERCADO BOCANEGRA C.C. 26.759.711, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

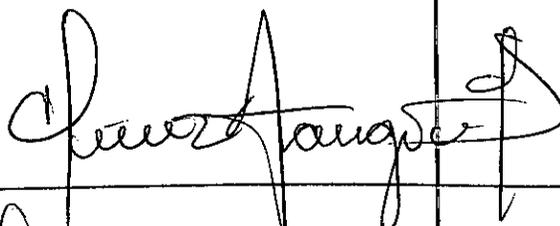
12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



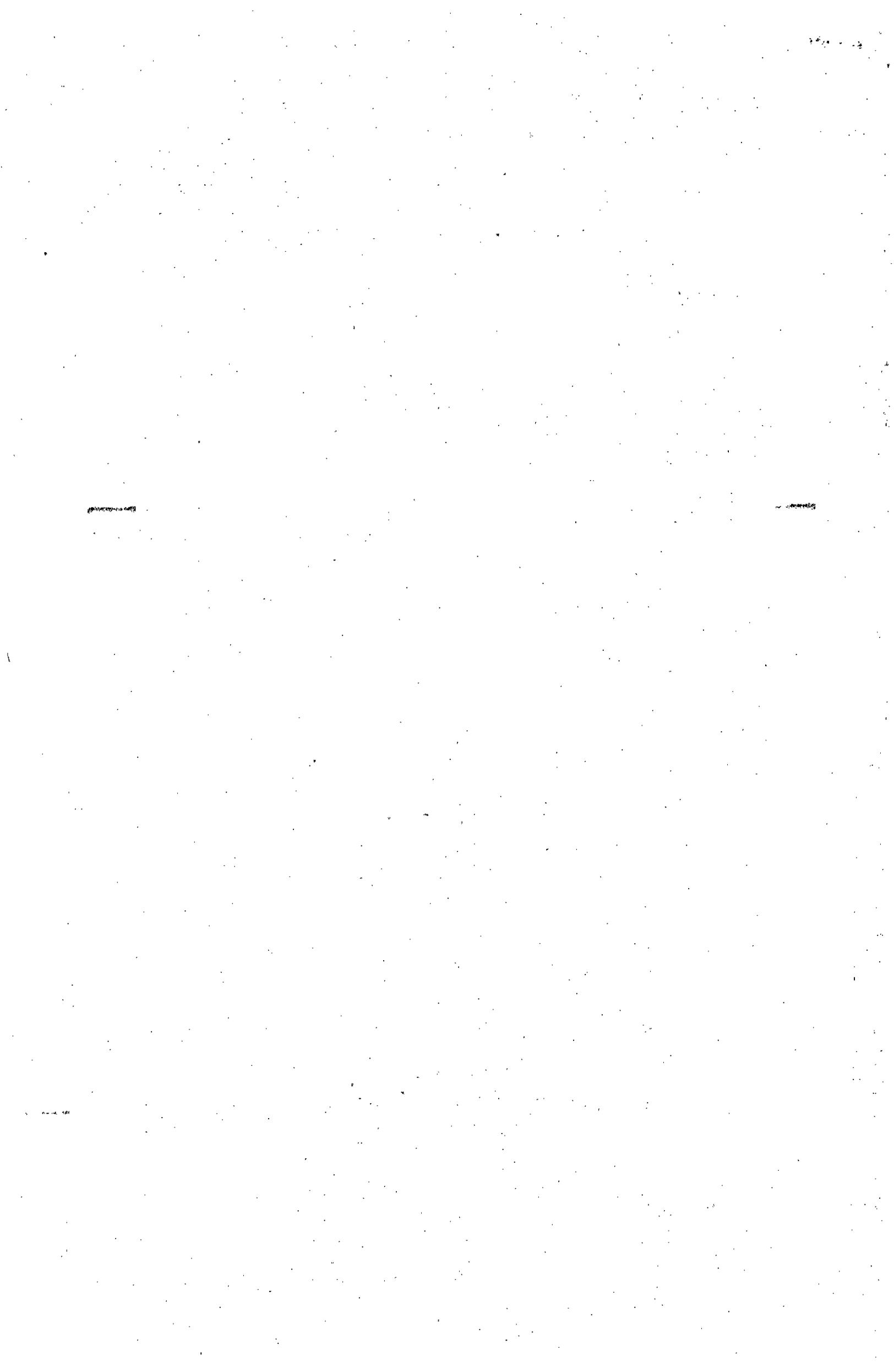
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día diecisiete (17) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZZA LINERO

Secretaria.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00118-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ANA FERNANDEZ GARCIA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora ANA FERNANDEZ GARCIA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

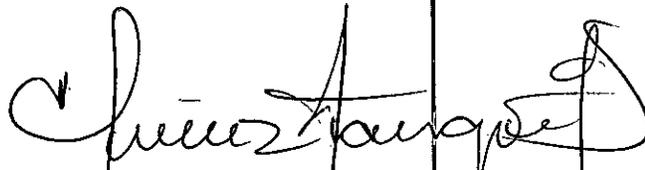
12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-**Reconocer** personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

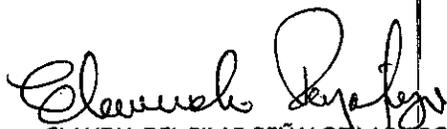
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día diecisiete (17) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Actor:	ISAAC PÉREZ ALVIRA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	DESPACHO COMISORIO

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo diligencia judicial y de esta forma dar cumplimiento a la comisión remitida por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, el cual fue repartido a este Despacho por parte de la Oficina Judicial de esta ciudad, el día **23 de abril de 2018**, sin embargo, es preciso indicar que no es posible dar cumplimiento a la orden judicial efectuada, teniendo en cuenta de acuerdo a lo regulado por el artículo 37 del Código General del Proceso¹ **la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171** de esa misma normatividad.

Por su parte, el artículo 171 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial." (Resaltado fuera del texto original)

Conforme a lo dispuesto en las referidas normas, se tiene que, atendiendo los principios procesales de concentración e inmediación que rigen en el trámite de un

¹ Normatividad aplicable a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa desde el 1º de enero de 2014, en virtud de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

proceso por audiencias (artículos 3º, 5º y 6º del C.G.P.), las comisiones conferidas para la práctica de pruebas tienen un límite, el cual es señalado por la misma normatividad, esto es, solo podrá comisionarse para tal fin cuando no sea posible por parte del despacho judicial comitente hacer uso de los medios técnicos, tecnológicos y de comunicación.

Analizado la providencia que ordena comisionar a los Juzgados Administrativos de Santa Marta para la recepción del testimonio del Mayor del Ejército VICTOR JAVIER CAMPOS GARCÍA, se observa que nada se dijo sobre la imposibilidad de utilizar los medios técnicos y tecnológicos en el caso en concreto.

Debe hacerse claridad que en el sistema del proceso oral, éste Juzgado puede contribuir con la práctica de pruebas de otros Juzgados Administrativos pertenecientes a otros Distritos Judiciales, pero con base en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 37 del C.G.P., que indica que la comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia en coordinación con la dirección ejecutiva de administración judicial, o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea a través de plataformas digitales como Skype, ovvo etc.

De conformidad con lo anteriormente relatado, encuentra prudente ésta agencia judicial, devolver el despacho comisorio de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, precisando, tal como se indicó párrafos anteriores, que las razones por las cuales se dispone tal determinación obedecen a la garantía de los principios de inmediación, concentración y contradicción de la prueba, no obstante, se reitera que puede éste Juzgado puede contribuir con la práctica de la prueba, usando los medios tecnológicos dispuestos por Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en éste Distrito Judicial, para que el mismo funcionario judicial que conoce del proceso, pueda realizar la recepción del testimonio.

De la manera señalada, existe antecedente donde el Tribunal Administrativo del Magdalena coordinó con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la recepción de testimonios, en virtud del artículo 224 del C.G.P., donde el Despacho 01 a cargo de la Dra. María Victoria Quiñones Triana facilitó videoconferencia con la Sección Tercera - Subsección A - Dra. Bertha Ceballos Posada, para la recepción de testimonios dentro de proceso de reparación directa Exp. No. 25000233600 0 2014 00220 0 0 Libardo Enrique Salazar Ocho y otro, la cual se puede consultar en el link https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/index.php?option=com_content&view=article&id=623:audiencia-en-linea&catid=35:infoaudiencias

En virtud de todo lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

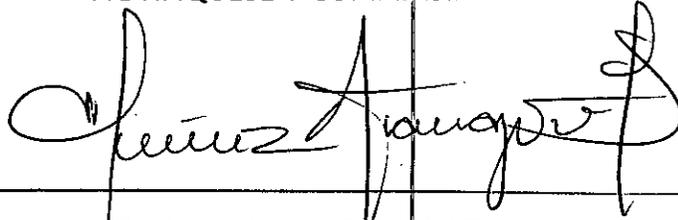
RESUELVE:

1.- Devuélvase el trámite de despacho comisorio al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, en virtud de las consideraciones anotadas en el presente proveído.

2.- Comuníquese de manera inmediata esta decisión al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva por el medio más expedito, adjuntándole copia de esta decisión, reiterándole la posibilidad de practicar la prueba a través de videoconferencia, teleconferencia u otro medio de comunicación que este disponga en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Santa Marta y colaboración de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día diecisiete (17) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

